

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-208/2012

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-208/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03
en el Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, con cabecera en Aguascalientes, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en la totalidad de las casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo

SUP-JIN-208/2012
Incidente

distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	2 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.	3 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3.	7 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4.	12 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5.	13 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6.	16 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7.	16 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8.	21 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9.	26 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10.	30 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11.	31 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
12.	31 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13.	32 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14.	35 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15.	38 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
16.	40 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
17.	41 C3	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18.	41 C4	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
19.	52 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
20.	61 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21.	163 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
22.	171 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23.	176 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24.	178 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
25.	193 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
26.	199 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27.	202 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28.	208 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
29.	209 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
30.	213 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
31.	217 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32.	218 S1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
33.	218 S2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
34.	220 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
35.	220 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
36.	225 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
37.	227 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
38.	228 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
39.	235 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
40.	238 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
41.	240 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
42.	243 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
43.	245 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
44.	250 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
45.	250 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
46.	251 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47.	256 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
48.	257 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49.	257 C4	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
50.	259 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
51.	266 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
52.	269 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
53.	270 C2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
54.	270 C4	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
55.	270 C5	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56.	270 C7	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
57.	274 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
58.	282 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
59.	286 S1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
60.	287 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61.	288 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
62.	289 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
63.	292 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
64.	298 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
65.	299 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
66.	303 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
67.	305 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
68.	307 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
69.	321 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
70.	322 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

No.	Casilla	Causa de recuento
71.	322 C5	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
72.	326 C2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
73.	327 C2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
74.	328 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
75.	333 C2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
76.	333 S1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
77.	334 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
78.	337 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, la Consejera Presidente 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante oficio CD03/462/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-208/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5577/2012.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

4. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

5. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Oscar Salvador Estrada Escobedo, Daniel Ortega Luévano y Sindy Paola González Rubalcava, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado resulte **infundada**.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por

tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro identificado.

B. Requisitos especiales.

1. Señalamiento de la elección que se controvierte

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los enjuiciantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. De igual forma, se precisan las casillas en las que se pretende que se realice el nuevo escrutinio y cómputo.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Enrique Lomas Torres quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que dicha persona se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se demuestra con la copia certificada de constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público emitido por un servidor en ejercicio de sus funciones.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, pues el escrito correspondiente se presentó ante la responsable el doce de julio de dos mil doce, en tanto que la publicación correspondiente inició a las diez horas del diez de julio y finalizó, a las diez horas del trece de julio, según consta en las cédulas de fijación y retiro de estrados correspondientes, las cuales tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos emitidos por un servidor en ejercicio de sus funciones.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están

SUP-JIN-208/2012
Incidente

relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

“Artículo 295.

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

SUP-JIN-208/2012
Incidente

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
...”

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: A. Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

SUP-JIN-208/2012
Incidente

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBРАНTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras

que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se

SUP-JIN-208/2012
Incidente

encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un error o inconsistencia evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

“Artículo 295.

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...”

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas

SUP-JIN-208/2012
Incidente

presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el

SUP-JIN-208/2012
Incidente

órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-208/2012
Incidente

los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron;

b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”³.**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Total”.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

SUP-JIN-208/2012
Incidente

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de

ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. Acta Circunstanciada de recuento total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la aludida elección.

2. Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Aguascalientes.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente asunto resulta **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que solicita el actor y que se establecen a continuación.

No.	Casilla
1.	2 B
2.	3 B
3.	7 C1
4.	12 B
5.	13 B

SUP-JIN-208/2012
Incidente

No.	Casilla
6.	16 B
7.	16 C1
8.	21 C1
9.	26 B
10.	30 B
11.	31 B
12.	31 C1
13.	32 B
14.	35 B
15.	38 B
16.	40 B
17.	41 C3
18.	41 C4
19.	52 C1
20.	61 B
21.	163 B
22.	171 B
23.	176 B
24.	178 B
25.	193 C1
26.	199 B
27.	202 B
28.	208 C1
29.	209 B
30.	213 B
31.	217 B
32.	218 S1
33.	218 S2
34.	220 B
35.	220 C1
36.	225 C1
37.	227 B
38.	228 C1
39.	235 B
40.	238 C1
41.	240 B
42.	243 C1
43.	245 B
44.	250 B
45.	250 C1
46.	251 B
47.	256 B
48.	257 B
49.	257 C4

SUP-JIN-208/2012
Incidente

No.	Casilla
50.	259 B
51.	266 B
52.	269 B
53.	270 C2
54.	270 C4
55.	270 C5
56.	270 C7
57.	274 B
58.	282 B
59.	286 S1
60.	287 B
61.	288 B
62.	289 B
63.	292 B
64.	298 C1
65.	299 C1
66.	303 C1
67.	305 C1
68.	307 B
69.	321 C1
70.	322 B
71.	322 C5
72.	326 C2
73.	327 C2
74.	328 B
75.	333 C2
76.	333 S1
77.	334 C1
78.	337 C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del Acta Circunstanciada de recuento total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida elección, así como el Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Aguascalientes y de la Constancia individual de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Esto es así, porque en el multicitado Distrito Electoral Uninominal se instalaron para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuatrocientos cuarenta y siete casillas.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Al respecto, según consta en el acta circunstanciada correspondiente a la sesión especial de cómputo distrital identificada con la clave 26/ESP/04-07-12 celebrada el cuatro de julio de dos mil doce se advierte que se ordenó el recuento de todas y cada una de las casillas correspondientes al 03 Distrito Electoral Uninominal en el Estado de Aguascalientes, al actualizarse el supuesto establecido en el apartado 2 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así haberlo solicitado el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable.

Tal documental obra agregada al expediente electoral, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, y tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha orden se cumplimentó, tal y como se advierte de la revisión de las actas circunstanciadas de recuento y de votos reservados mencionadas, en virtud de las cuales se observa que efectivamente se recontaron las cuatrocientos cuarenta y siete casillas que corresponden al multicitado Distrito.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **infundada**.

Ante lo **infundado** de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en la presente ejecutoria, no ha lugar a su petición, por lo que se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **personalmente** a los actores y, **por estrados**, al tercero interesado, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados.

SUP-JIN-208/2012
Incidente

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-208/2012
Incidente**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO